



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA PRESIDENCIA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 052-2025-UNACH

Chota, 21 de abril del 2025

VISTO:

El Expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2024-UNACH/STPAD/NVMM, Carta N° 008-2025-UNACH/O.I., de fecha 09 de abril de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe que la Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes;

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administración. Mandato legal que establece que el actuar autónomo en materia administrativa se debe sujetar a lo dispuesto en la Constitución, las leyes nacionales y las disposiciones reglamentarias de carácter nacional;

Que, el artículo 29° de la Ley Universitaria, referido a la Comisión Organizadora prescribe que, *“la Comisión tiene a su cargo la aprobación del Estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como en su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente ley, le corresponden”*;

Que, mediante la Ley N° 29531, publicada el 11 de mayo del 2010, en el Diario Oficial El Peruano, se creó la Universidad Nacional Autónoma de Chota, en la provincia de Chota del departamento de Cajamarca, destinada a impartir educación superior, promover el estudio de la realidad nacional, la investigación científica, la difusión del saber y la cultura, la extensión y la proyección social para contribuir al desarrollo local, regional y nacional;

Que, el Documento Normativo “Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución” aprobado por la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, de fecha 27 de julio del 2021, prescribe:

“VI DISPOSICIONES ESPECIFICAS”

6.1 DE LAS COMISIONES ORGANIZADORAS

(...)





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

PRESIDENCIA


*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”*

6.1.5 Presidente de la Comisión Organizadora


Son funciones del presidente:

(...)

d) Emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia. (...).



Que, mediante Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”, se ha establecido un régimen laboral único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las Entidades del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas. Así, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil señala que es aplicable a los servidores civiles de los Regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N° 276 y 728, las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.



Que, en el fundamento 8 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 8092-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional, precisó que: “(...) la prescripción es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones”.

Que, en el caso particular de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios aplicables a los servidores públicos, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece que: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”.*

Que, el numeral 10.1. de la Directiva del PAD, establece que: *“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”.*

Que, el Precedente de Observancia Obligatoria ha establecido en el fundamento 25 y 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, que: *“25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces. 26. Ahora, (...), el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”.*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

PRESIDENCIA

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”*

Que, el artículo 106 del Decreto Supremo 040-2014-PCM señala que el Procedimiento Administrativo Disciplinario “(...) *inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario*”, por su parte, el artículo 15.1. de la Directiva señala que, “*El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor*”.



Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 001-2024-UNACH de fecha 09 enero de 2024 se aprobaron las recomendaciones del informe legal N° 002-2024-UNACH/OAJ de fecha 04 de enero de 2023. Asimismo, se resolvió remitir a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional Autónoma de Chota a fin de que actúe de acuerdo con las competencias.



Que, a través de la Carta 009-2024-UNACH/SG de fecha 16 de enero de 2024, se notificó a la Unidad de Recursos Humanos la Resolución de Comisión Organizadora N° 001-2024-UNACH junto con el Informe Legal N° 002-2024-UNACH/OAJ, la cual se tuvo por recibida el día 17 de enero de 2024.

Que, con fecha 13 de enero de 2025, la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, remitió a la Dirección General de Administración en su calidad de órgano instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el expediente N° 001-2025-UNACH/STPAD, el Informe de Precalificación N° 001-2025-UNACH/STPAD, a través del cual se recomendó:

8.1. PRIMERO: INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores públicos:

a) Roger James Córdova Rosario, Wilson Salomón Boñón Chávez y Robert Mena Becerra en su calidad de jefes de la Unidad Ejecutora de Inversiones.

Quienes habrían incurrido en falta administrativa señalada en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, todo ello en atención a los argumentos expuestos a lo largo del presente informe.

8.2. SEGUNDO: INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores públicos:

b) Roberth Vasquez Bustamante, Lizbeth Regalado Cayotopa, Andy Braian Boñón Leiva, en su calidad de jefes de la unidad de abastecimiento.

Quienes habrían incurrido en falta administrativa señalada en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, todo ello en atención a los argumentos expuestos a lo largo del presente informe.

Que, Con fecha 13 de enero de 2025, la Dirección General de Administración en su calidad de Órgano Instructor, emitió la RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 0001-2025-UNACH/O.I., a través de la cual se resolvió:



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

PRESIDENCIA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



ARTÍCULO PRIMERO: INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores Roger James Córdova Rosario, Wilson Salomón Boñón Chávez y Robert Mena Becerra en su calidad de jefes de la Unidad Ejecutora de Inversiones, quienes habrían incurrido en falta administrativa señalada en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, todo ello en atención a los argumentos expuestos a lo largo de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores Roberth Vásquez Bustamante, Lizbeth Regalado Cayotopa, Andy Braian Boñón Leiva, en su calidad de jefes de la unidad de abastecimiento, quienes habrían incurrido en falta administrativa señalada en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, todo ello en atención a los argumentos expuestos a lo largo del presente informe.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER LA NOTIFICACIÓN de la presente Resolución de apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario, acompañada de los anexos y antecedentes en copia respectiva, a los servidores antes detallados, a efecto de que, en el plazo de 05 días hábiles, emitan sus descargos adjuntando las pruebas que considere pertinentes, ejerciendo su derecho de defensa.

Que, mediante CARTA N° 008-2025-UNACH/O.I., de fecha 09 de abril de 2025, la Dirección General de Administración en su calidad de Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario seguido en el expediente N° 001-2024-UNACH/STPAD, informó a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta casa superior de estudios, que se instauró procedimiento administrativo disciplinario contra 5 servidores y **la imposibilidad de realizar acto notificación de inicio de PAD al servidor José Roberth Vásquez Bustamante y por ende instaurar procedimiento administrativo disciplinario en su contra** aun cuando se realizaron acciones pertinentes para cumplir con dicha diligencia.

Que, mediante Informe 004-2025-UNACH-STPAD/NVMM, la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, concluyó que ha operado la prescripción para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en el Expediente 001-2024-UNACH/STPAD con respecto al servidor José Roberth Vásquez Bustamante; puesto que, no se ha logrado notificar el acto de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor José Roberth Vásquez Bustamante hasta el 17 de enero de 2025 y por ende no haber instaurado procedimiento administrativo Disciplinario en su contra hasta la fecha máxima con la que contaba la Entidad para realizar dicha acción.

Que, el numeral 97.3. del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, y el numeral 10 de la Directiva del PAD, establecen que corresponde a la Máxima Autoridad Administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. En el mismo sentido, el numeral 10 de la Directiva del PAD también establece que la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, si el plazo para



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA PRESIDENCIA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

iniciar el PAD o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o exservidor prescribiere.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria – Ley N° 30220 y por la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la prescripción de oficio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el Expediente 001-2024-UNACH/STPAD con respecto al servidor José Roberth Vásquez Bustamante, al no haberse logrado instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra hasta el 17 de enero de 2025, por las consideraciones estipuladas en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, con la finalidad que actué de acuerdo a sus atribuciones se inicien las acciones de deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria del funcionario o funcionarios que hubieran permitido que se produzca la prescripción del procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución en el modo y forma de Ley, a las partes interesadas y demás órganos o unidades administrativas competentes, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información, la publicación de la presente Resolución en el portal de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Dr. Romel Pinedo Ríos
Presidente de la Comisión Organizadora,
Universidad Nacional Autónoma de Chota.



Mig. Narda Vanessa Martínez Morales
SECRETARIA GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA